

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ
HERRERA EN CONTRA DEL SEÑOR GERENTE DEL FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y DEL PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
(FALLO)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA en contra del señor GERENTE DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

1°. La señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA presentó demanda en contra del señor GERENTE DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y del presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para evitar un perjuicio irremediable, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, al debido proceso y los demás derechos que le están siendo vulnerados por las accionadas y como consecuencia, solicitó se despachen favorablemente, las siguientes pretensiones:

a. Ordenar al Fondo de Pensiones PORVENIR que en el término de 48 horas contado a partir de la notificación del fallo respectivo, proceda a poner a disposición de COLPENSIONES, las sumas correspondientes al ahorro individual y el bono pensional "en caso de que se hubiere constituido, teniendo en cuenta lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, en la sentencia de fecha 31 de julio del año 2020 dentro del proceso 11001310501020180042101 adelantado en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró la nulidad del traslado de la accionante al referido Fondo, teniendo en cuenta

que Porvenir se notificó de la decisión, "habiendo procedido a interponer recurso de casación, el cual le fue negado".

b. Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, que dentro del término de 48 horas contado a partir de la notificación del fallo respectivo, proceda a tenerla como afiliada al régimen de Prima media y en consecuencia, a recibir la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez y reconocer dicha prestación, teniendo en cuenta que le ha sido obstaculizado so pretexto de que no se encuentra afiliada al régimen de prima media.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La accionante nació en Lebrija Santander el 26 de noviembre de 1961; había cotizado más de diez años al régimen de prima media con prestación definida cuando se trasladó al Fondo de Pensiones Porvenir, hecho que se dio sin su consentimiento; nunca le explicaron las consecuencias del traslado de Colpensiones a Porvenir.

b. Solicitó a Colpensiones el reingreso al régimen de prima media con prestación definida, entidad que aceptó su reingreso.

c. Luego de trabajar para la empresa SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, fue despedida sin justa causa el 20 de febrero de 2019, época para la cual devengaba la suma de \$10.765.508.

d. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 31 de julio de 2020 declaró la nulidad del traslado de la accionante al Fondo de Pensiones Porvenir S.A. para en su lugar, declarar la nulidad del traslado efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenó a la SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS POVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración obrante

en la cuenta de ahorro individual de la demandante; además, ordenó a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral y activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

e. Que el perjuicio irremediable que se pretende evitar consiste en que al carecer de medios de sustento, ya que a pesar de sus conocimientos, por su edad y dada la crisis generada por la pandemia, es difícil obtener un empleo, corre peligro su vida, además su vida de relación se ha visto afectada por cuanto al no haber recibido recursos suficientes para sostenerse mientras se definía su situación pensional, la dilación injustificada en el cumplimiento de la sentencia, la afecta de manera ostensible, ya que resulta en grado superlativo que no tenga su derecho pensional que es el fruto de su trabajo.

3°. La demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, en el que se dispuso notificar de la decisión al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y al representante legal del Fondo de Pensiones Porvenir, para que manifestaran lo que a bien tuvieran y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer; así mismo se ordenó oficiarles, a la primera, para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, informara si el Fondo de Pensiones Porvenir hizo a la entidad el respectivo traslado de los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con sus frutos e intereses, así mismo, si procedió a hacer el traslado al Régimen de Prima Media con prestación definida y si actualizó la hoja de vida laboral de la accionante, de ser así, en qué fecha y de lo contrario, informara las razones de la omisión; y a la segunda, para que en el mismo término, informara si había procedido a realizar el respectivo traslado de los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales correspondientes a la accionante a COLPENSIONES, tal y como lo determinó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020, desde qué fecha y de no ser así, informara las razones de la omisión.

3.1. El Juzgado, por auto del diecinueve (19) de los cursantes ordenó oficiar al Juzgado Décimo Laboral del Circuito

de esta ciudad, a fin de que en el término perentorio de 24 horas, remitiera al Despacho copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos al interior del proceso ordinario laboral promovido por la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, así como lo actuado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

3.2. Dio respuesta a la demanda de tutela la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a través del escrito remitido vía correo electrónico el diecinueve (19) de los cursantes, en el que se opuso a la prosperidad de las suplicas de la acción constitucional ya que se busca con la misma, se de cumplimiento a una condena judicial impuesta en el proceso ordinario adelantado por la accionante en contra de esa entidad, para lo cual cuenta con el mecanismo judicial respectivo ante la justicia ordinaria contemplado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

3.3. El Juzgado Décimo Laboral del Circuito remitió al Despacho la actuación procesal llevada a cabo en el proceso ordinario laboral solicitado, mas no de las actuaciones surtidas ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; así mismo, envió el memorial suscrito por la señora apoderada de la parte demandante el 17 de los cursantes con el fin de que se diera tramite al proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso; a través del mismo, solicitó se aplicara dicho precepto, "puesto que a pesar de los meses transcurridos PORVENIR no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Ad quem lo cual está imposibilitando la solicitud de reconocimiento de la pensión ante COLPENSIONES" por parte de la demandante; petición que en similares términos había presentado el 4 del presente mes, con el propósito de que se ordenara "a las demandadas que procedan a cumplir las obligaciones de hacer impuestas en la sentencia de segunda instancia", para lo cual solicitó se librara el mandamiento ejecutivo.

4°. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dio respuesta a la demanda de tutela a través del

correo electrónico, a través del cual refirió que a la fecha no se evidencia la solicitud de cumplimiento "del proceso ordinario con radicado 110011310501020180042100 allegada por la accionante"; que la entidad, a través de la "Dirección de Procesos Judiciales se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante el juzgado de primera instancia del proceso ordinario con radicado 11001310501020180042100 para conseguir las copias y dar cumplimiento a lo ordenado; que como posible fecha del auto de "obedézcase y cúmplase", se tiene el 8 de marzo de 2021, y Colpensiones se encuentra dentro del término de 10 meses concedido para dar cumplimiento a la orden judicial del proceso ordinario. Que de acuerdo con la consulta realizada en el aplicativo de consultas de la Rama Judicial, dicho proceso ordinario se encuentra al Despacho; que el cumplimiento de la orden proferida dentro de un proceso ordinario se ejecuta a través del proceso ejecutivo a continuación, proceso del cual se evidencia, ya se realizó la solicitud de apertura, por cuanto la presente acción de tutela no tendría sentido.

Que la entidad entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático del Derecho, de allí que el tiempo que se ha tomado la entidad encuentre respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión. Expuso que tal y como se ha manifestado, es necesario tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables, únicamente la entidad, sino que además, se necesita de la intervención del fondo de pensiones PORVENIR S.A. por lo que hasta que ésta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar el fallo ordinario laboral. Luego, tras explicar el trámite que sigue la entidad para el cumplimiento de las órdenes contra la misma, solicitó negar la acción de tutela contra COLPENSIONES POR cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones

no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

4°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia con estribo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En este caso, se encuentran satisfechos los requisitos de la legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que quien presentó la solicitud es directamente la persona afectada con la omisión de las entidades demandadas en dar cumplimiento al fallo proferido el 31 de julio del pasado año por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y por pasiva, dado que la orden a la que se alude fue dirigida a las autoridades aquí demandadas.

Conforme puede advertirse de los hechos referidos en el escrito de demanda, se tiene que a través de este mecanismo constitucional, la gestora de esta demanda propende por obtener el cumplimiento de una sentencia judicial a través de la cual obtuvo a su favor la nulidad del traslado efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consecuentemente, se ordenó a la Sociedad de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los "aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales con sus frutos e intereses" y a Colpensiones, que procediera a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral y activar su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida.

En torno al tema de la viabilidad de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, ha dicho la jurisprudencia constitucional¹:

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio *cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas*, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico.

El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CP) exige que *"el respectivo proceso se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas que tornen nugatorio el derecho reclamado"* y, por su parte, el acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP) *"propende no sólo porque los ciudadanos tengan a su disposición mecanismos para demandar en procura de sus derechos sino que les permita obtener una decisión judicial que pueda hacerse efectiva"*. Entre otras bases constitucionales de la garantía del cumplimiento de las sentencias judiciales se encuentran el Preámbulo, los artículos 1° y 2° CP, en los cuales se establece la garantía de un orden justo; 4° que exige acatar la Constitución y las leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; los artículos 6° y 96 que exigen el cumplimiento de la Constitución y la Ley, así como la obligación de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Igualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el cual corresponde al Estado *"garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso"*. También el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que *"Las autoridades*

¹Sentencia T-404 del 27 de septiembre de 2018, siendo magistrado ponente el Dr. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

En este sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso *Baena Ricardo v. Panamá*, sostuvo que *"para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho."* (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, *per se*, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que *"(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida."*

Sin embargo, ante el incumplimiento, se deben iniciar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador para el efecto. En este escenario, existen obligaciones de hacer y de dar. En principio, el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Este razonamiento parte de reconocer que dicho proceso establecido en el artículo 305 de la Ley 1564 de 2012, es una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales puesto que, en general, su utilización exige el cumplimiento forzoso de la obligación que se pretende eludir. Así, para el pago de lo ordenado por medio de la sentencia judicial, el interesado puede solicitar medidas cautelares, entre estas el embargo y el secuestro y las sanciones que se pueden imponer en caso de que persista el incumplimiento (artículos 599 y 44 de la Ley 1564 de 2012 y en los artículos 58 a 60A de la Ley 270 de 1996).

La ausencia de idoneidad y efectividad de este requisito se presenta cuando, a pesar de los requerimientos judiciales la parte obligada a acatar la orden se abstiene de hacerlo y el juez no aplica las sanciones correspondientes, o las impone y aun así no se logra hacer efectivo el derecho porque la persona obligada, por ejemplo, prefiere pagar la multa y mantenerse en la posición de desacato a la orden judicial, con la consecuencia de que ésta queda incumplida. En estos eventos se denota que los mecanismos de coacción se tornan inanes y, por consiguiente, se puede activar la acción de tutela. Así, por medio de la Sentencia T-712 de 2016 se establecieron algunos criterios para que proceda la tutela cuando se persigue el cumplimiento de decisiones judiciales. Puntualmente, se advirtió que puede acudir a esta acción cuando:

(i) La autoridad que debe cumplir lo ordenado en la sentencia se niega a hacerlo, sin justificación razonable; (ii) la omisión o renuencia a cumplir la orden emanada de la decisión judicial quebranta directamente los derechos fundamentales del peticionario, en consideración con las especiales circunstancias en las que se encuentra; y (iii) el mecanismo ordinario establecido en el ordenamiento jurídico para proteger el derecho fundamental carece de idoneidad, por lo que no resulta efectivo para su protección.

Específicamente, cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana². En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. (se subraya para destacar.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, es claro que solo resulta viable ordenar el cumplimiento de la sentencia no obstante contar con el mecanismo judicial respectivo como es el proceso ejecutivo, si pese a los requerimientos realizados por el Juez de la causa, es reiterativa la omisión de la autoridad demandada en dar cumplimiento al fallo judicial.

En este caso, conforme con la actuación procesal allegada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, se tiene que dicho Despacho Judicial mediante sentencia del 10 de junio de 2020, tras declarar probada la excepción planteada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. denominada "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS", y de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y DEL DERECHO POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR" propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, negó las pretensiones de la demanda; dicho fallo fue revocado por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá y consecuentemente, declaró la nulidad del traslado efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ordenó a la Sociedad de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a COLPENSIONES "todos los aportes pensionales, con sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante" y ordenó a Colpensiones a recibir los aportes de la demandante, procediendo a actualizar su historia laboral y

² Sentencias T-290 de 2004.

activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

De igual manera, se advierte que mediante escrito remitido el 17 de marzo del año que avanza, la señora apoderada de la parte demandante solicitó se procediera a librar el mandamiento ejecutivo de hacer, puesto que "a pesar de los meses transcurridos PORVENIR no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Ad quem lo cual está imposibilitando la solicitud de reconocimiento de la pensión ante COLPENSIONES por parte de mi poderdante", petición que se encuentra pendiente por resolver por parte del Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de esta ciudad.

De acuerdo con la lectura de las súplicas de la demanda, es claro que lo pretendido a través de este mecanismo constitucional es obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de julio del pasado año, pretensión que no puede salir airoso, pues como se desprende del fallo atrás citado, para tal efecto, el legislador instituyó el mecanismo judicial respectivo como lo es el proceso ejecutivo, el que, como viene de verse, ya fue presentado por la señora apoderada quien aboga por los intereses de la gestora de esta acción constitucional, encontrándose en este momento, al Despacho del titular del Juzgado Décimo (10) Laboral de esta ciudad para resolver lo pertinente.

Ahora, tampoco resulta viable acceder al amparo constitucional solicitado como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, dado que la accionante no demostró la afectación inminente y grave a algún derecho fundamental, o que se encontrara en alguna circunstancia de especialísima protección constitucional, por ejemplo, que estuviera gravemente afectada en su salud de tal manera que haga infructuoso el trámite del proceso ejecutivo al que se alude, o se trate de una persona en condición de discapacidad, o de la tercera edad. Solo hizo mención que la omisión por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir de acatar la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral,

afecta ostensiblemente obtener el reconocimiento del derecho pensional.

Por tal razón, resulta necesario concluir que el amparo constitucional solicitado como mecanismo transitorio, no sale avante y por ello, habrá de desestimarse las súplicas de la demanda de tutela, y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1°) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la ciudadana **MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA** en contra del señor Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPNSIONES** y el representante legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia al accionante, así como a las autoridades demandadas y vinculadas a la presente acción de tutela.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OLGA YASMIN CRUZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 01 FAMILIA CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c350d12f57f5c319f81426a2584298969444e39a690f97956256e0c8fdbf0f0

Documento generado en 24/03/2021 03:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>